

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ contra LINEVER LOPEZ VARON Y CLAUDIA PATRICIA GARCIA TEATIN Exp. 11001-41-89-039-2022-01507-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placa **JKU305**, de propiedad de la parte demandada, esto es **LINEVER LOPEZ VARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.676.

Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

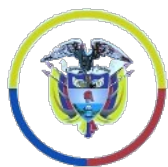
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98993b851569ed76ce9bb144da55817bbed3532a912cc874174a0f3b5cc1c8f**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ contra LINEVER LOPEZ VARON Y CLAUDIA PATRICIA GARCIA TEATIN Exp. 11001-41-89-039-2022-01507-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ** identificado con cc No. 46.385.290, contra **LINEVER LOPEZ VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.881.676 y **CLAUDIA PATRICIA GARCIA TEATIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.779.278, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción –letra de cambio-²:

a) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE \$15.225.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas del literal a, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 17 de septiembre de 2022 y hasta que se efectué su pago total de la obligación

c) CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS \$441.525 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título base de la acción.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese(2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

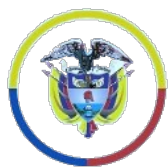
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29e9e9923c740301cba5c5cecca90f01296e39de105109faa3369e96819831**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA contra JONATHAN ESCOBAR MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01515-00¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

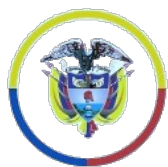
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e9d3cf847b02df342ed22ded7f35dbb60cf22606559c61fc9358af677d718f**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA.SER S.A.S
contra JOSE JOAQUIN BARBOSA MONSALVE. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01517-00**¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

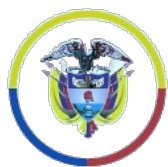
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d48454055ae421b551c94081a737605f3f45bcd43bcf9bccfe168f4da97a5c4**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra JHON JAIRO RAMIREZ ECHEVERRY. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01519-00**¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del 50% que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue la parte demandada, **JHON JAIRO RAMIREZ ECHEVERRY** identificado con Cedula de ciudadanía 83.169.366, en INSTITUTO NACIONALPENITENCIARIOY CARCELARIO. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$10.000.000.oom/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto Enel inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

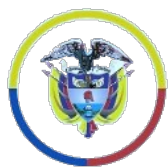
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251c89c87b510edf3742ead52b65a8c40f64221deca4974eb1622eb829bb2fb3**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra JHON JAIRO RAMIREZ ECHEVERRY. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01519-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** identificado con NIT 830.509.988-9, en contra de **JHON JAIRO RAMIREZ ECHEVERRY** identificado con Cedula de ciudadanía 83.169.366, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.710.497.00) por concepto de capital vencido y no pagado desde la cuota 37 del 28 de febrero de 2013 hasta la cuota 60 del 30 de enero de 2015, contenidas en el pagaré No. 006317 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.160.532.00) por concepto de intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde la cuota 37 del 28 de febrero de 2013 hasta la cuota 60 del 30 de enero de 2015 contenidos en título base de la acción.

d) Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$448,965.00), por concepto de seguros causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde la cuota 37 del 28 de febrero de 2013 hasta la cuota 60 del 30 de enero de 2015 contenidos en título base de la acción.

e) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$280.104.00), por concepto de aval causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde la cuota 37 del 28 de febrero

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

de 2013 hasta la cuota 60 del 30 de enero de 2015 contenidos en título base de la acción.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.114.455, y Tarjeta profesional No. 354.332 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

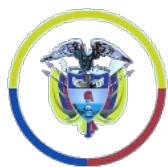
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a9c158c50eb195a340f4f7d79171125ec15071f728c2a912a4589803238ab1**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ASERCOOPI -ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra RUBEN TACUMA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01521-00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del 50% que exceda la mesada pensional, que devengue la parte demandada, **RUBEN TACUMA** identificado con Cedula de ciudadanía 19.428.314, en COLPENSIONES. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$24.000.000.oom/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto Enel inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

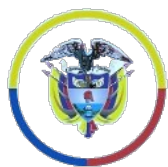
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a441008f9c51c2c2c58160739fe1c9e119e3759ccb0f32a95924620b54f3b2**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ASERCOOPI -ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra RUBEN TACUMA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01521-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ASERCOOPI -ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** identificado con NIT 900.142.997-1, en contra de **RUBEN TACUMA** identificado con Cedula de ciudadanía 19.428.314, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.042.641.00) por concepto de capital vencido y no pagado desde la cuota 25 del 30 de abril de 2021 hasta la cuota 43 del 31 de octubre de 2022, contenidas en el pagaré No. 85452 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, esto es, el día primero del mes subsiguiente, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.026.217.00) por concepto de intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la cuota 25 del 30 de abril de 2021 hasta la cuota 43 del 31 de octubre de 2022 contenidos en título base de la acción.

d) Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.318.538.00), por concepto capital acelerado contenido en título base de la acción.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.795.354, y Tarjeta profesional No. 222.335 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

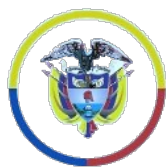
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e211847ff72286bd59a106ee5a231759c72efc9dcd3ff297877b2179957fe**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra ELIS ARGENIS ARCIA MONTILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01522-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 22 de noviembre del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debía coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la cuantía del presente asunto y, no aclaró la pretensión 1ª del escrito de demanda, toda vez que en esta señalaba de manera imprecisa los valores en letras y números respecto de la suma que pretendía ejecutar, así como los intereses respectivos. Razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

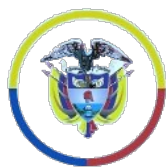
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eafd719ccff396f30ed1f2b3cfbea77473d0aecbfa51fd3e94f9c4d89eaecf**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de OSCAR ANDRÉS GOMEZ CABEZA contra TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01524-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 22 de noviembre del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debió coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, no aportó la respectiva constancia de ejecutoria proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual constituía título ejecutivo base de cobro, en igual sentido conforme al artículo 85 del C.G del P., no allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, y, no precisó la pretensión tercera de la demanda en donde solicitaba intereses de mora sobre la suma adeudada, esto si en cuenta se tiene que en la Sentencia Número 3730 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio la suma ordena pagar deberá ser indexada con base en el I.P.C. para la fecha en que se verificase el pago. Razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

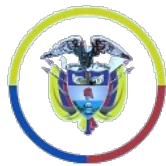
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **9d4e1cac0dee55afdec855d546812c374e20fc9f1c83a5d6ff0f0902f1c2d6ef**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra YONY ALEXANDER ROMERO CRUZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00703-00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendado 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se requirió investigar direcciones, previo emplazamiento.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso, en compendio, que: *“...es necesario manifestar que no le es dable al Señor Juez trasladar cargas a la parte demandante, que no están previstas en el ordenamiento. Las obligaciones, deberes y cargas procesales están claramente previstas en el ordenamiento jurídico, y una exigencia como la del auto recurrido mediante el presente escrito, respetuosamente señalo que no sería procedente (...) las eventuales comunicaciones dirigidas al ADRES y centrales de riesgo, deberán ser tramitadas por los secretarios o funcionarios del juzgado, pues de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dicha actuación corresponde a los secretarios o funcionarios del juzgado.”.*

Bajo la advertencia que: *“...se realizó una verificación del formulario de “SOLICITUD DEL CRÉDITO” y del pagaré base de la ejecución, logrando identificar un numero de celular, sobre el cual fue posible establecer comunicación para notificar el mandamiento ejecutivo y demás anexos para el asunto de la referencia. Lo referido en este numeral fue advertido debidamente al despacho, mediante memoriales presentados en fecha 27 y 28 de octubre del año en curso. Adjunto soportes que así lo evidencian. Por lo tanto, sea la oportunidad para solicitar una vez más al Despacho tener por notificado al demandado YONY ALEXANDER ROMERO CRUZ.”* (archivo 12 c.1).

En consecuencia, se debe aceptar la notificación persona del extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Previo resolver sobre la solicitud de emplazamiento de la demanda YONY ALEXANDER ROMERO CRUZ, la parte demandante deberá investigar en ADRES en que entidad Prestadora de servicio de salud se encuentra afiliado o ante las Centrales de Riesgo, o solicitud del crédito los lugares de notificación de la parte demandada.”.*

Frente a la temática se tiene que el artículo 78 del C. G. del P., prevé en su numeral 6º el deber de las partes y los apoderados de: *“...Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”.*

Puntualizado lo anterior, de entrada advierte el Despacho que la notificación vía WhatsApp –aplicación de mensajería- que pretende en quejoso sea aceptada

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

no tiene cabida, pues nótese que la ley 2213 no prevé dicha posibilidad ya que se limita a indicar que será la “dirección electrónica” o “sitio” que suministre la parte, esto último que conforme al Diccionario de la Real Academia Española constituye un lugar de ubicación² por lo que no se abre paso a la notificación por medio de dicha aplicación, máxime cuando la H. Corte Constitucional advirtió que los pantallazos de WhatsApp solo constituye una prueba indiciaria³, de allí que no presente la certeza necesario para el acto de notificación bajo estudio.

De otro lado, frente al reproche que no es de su cargar lo reclamado por el despacho, debe indicarse que es su deber legal como apoderado judicial de la parte actora indagar sobre las direcciones físicas y electrónicas del ejecutado, como lo reclama la norma en cita, que es el fundamento del auto proferido por el Despacho, de allí que su alegato resulta totalmente desatinado.

Empero, curando la desidia del censor y su deber legal, el Despacho vía electrónica verificó la página del ADRESS indicada en el auto reprochado, encontrando que el deudor aquí demandado **YONY ALEXANDER ROMERO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.211.311, se encuentra como afiliado activo a la EPS FAMISANAR S.A.S. –régimen contributivo- desde el 1 de julio de 2011 a la fecha, razón por la cual se modificara el auto objeto de estudio.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se modificará el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** la providencia fechada tres (3) de noviembre de 2022, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Atendiendo lo indicado en la página web del ADRESS, esto es, que el ejecutado se encuentra como afiliado activo a la EPS FAMISANAR S.A.S. – régimen contributivo- desde el 1 de julio de 2011 a la fecha, por Secretaría, ofíciase a dicha EPS, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, **YONY ALEXANDER ROMERO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.211.311, así como, la dirección de contacto (física y electrónica), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

² Espacio que es ocupado o puede serlo por algo. 2. m. Lugar o terreno determinado que es a propósito para algo. 3. m. Casa campestre o hacienda de recreo de un personaje. 4. m. Acción y efecto de sitiar.

³ Sentencia T-043. (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. Corte Constitucional, 2020

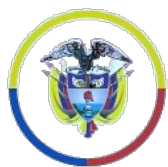
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7377dba9b2ea8d21ebbc9ce84284a2c1aa359f2793a720c211db0d9619c977b6**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra TATIANA MARIA FORERO VALDIVIESO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01939-00**².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendado 11 de noviembre de 2022, mediante el cual no se tuvo por surtida la notificación personal de la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso, en compendio, que: *“...el citado artículo 8 de la Ley 2213 en ningún aparte exige citar la dirección física o el número de teléfono del juzgado de conocimiento, so pena de desestimar el trámite de notificación.”*

Bajo la advertencia que: *“...Es claro entonces que en la utilización de los medios tecnológicos no es procedente requerir presentaciones en medios físicos, por lo tanto, respetuosamente señalo que no tiene ningún asidero descartar el trámite de notificación por no incluir la dirección física del juzgado, cuando lo cierto es que todas las actuaciones en la presente ejecución se han venido adelantado como lo dispuso el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, es decir, acudiendo a los medios tecnológicos disponibles. Incluso en el mensaje de datos de notificación, adjunto para efectos de mayor claridad, se indicó a la pasiva la dirección electrónica j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al juzgado de conocimiento, para que se manifestara, si a ello había lugar.”* (archivo 12 c.1).

En consecuencia, se debe aceptar la notificación persona del extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso, entre otros: *“...No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada TATIANA MARIA FORERO VALDIVIESO, ARELIX VALDIVIESO SANCHEZ y DANNY ARLEY LEON GORDILLO, pues si bien aportó la respectiva notificación en debida forma, nótese que no indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado y aportar las respectivas exigencias.”*

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 –legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022-, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Puntualizado lo anterior, de entrada advierte el Despacho que la notificación vía WhatsApp –aplicación de mensajería- que pretende en quejoso sea aceptada no tiene cabida, pues nótese que la ley 2213 no prevé dicha posibilidad ya que se limita a indicar que será la “dirección electrónica” o “sitio” que suministre la parte, esto último que conforme al Diccionario de la Real Academia Española constituye un lugar de ubicación³ por lo que no se abre paso a la notificación por medio de dicha aplicación, máxime cuando la H. Corte Constitucional advirtió que los pantallazos de WhatsApp solo constituye una prueba indiciaria⁴, de allí que no presente la certeza necesario para el acto de notificación bajo estudio.

De otro lado, frente al reproche que no debe indicarse la dirección física del despacho, debe resaltarse que es de pleno conocimiento de los profesionales del derecho, que las sedes judiciales debido a la emergencia sanitaria pasaron de la atención al público de forma presencial a incluir la atención virtual, sin que ello implique desechar la personal, por razón que no todas las personas tiene pleno acceso a la tecnología o, en algunos especiales casos, no la saben utilizar, de allí

³ Espacio que es ocupado o puede serlo por algo. 2. m. Lugar o terreno determinado que es a propósito para algo. 3. m. Casa campestre o hacienda de recreo de un personaje. 4. m. Acción y efecto de sitiar.

⁴ Sentencia T-043. (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. Corte Constitucional, 2020

que cobra gran relevancia indicar todos los canales a acceso a los usuarios, ya sea físicos como digitales, a fin de que ellos tengan todas la herramientas necesarias para enterarse del proceso y sus actuaciones.

Y, no es que el Despacho a su antojo solicite los datos aquí reprochados, ya que lo que se busca es una comparecencia de los deudores o demandados, a fin de que asistan a la actuación judicial en sus posibilidades, sea de forma virtual o presencial y, con todas las garantías necesarias, por lo que de aceptarse en esos términos dicha notificación, se vulneran⁵ los derecho al debido proceso, defensa y contradicción a la parte demanda.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 11 de noviembre de 2022 (archivo 11 c1), en punto de no tener por surtida la notificación personal de la parte demandada **TATIANA MARIA FORERO VALDIVIESO, ARELIX VALDIVIESO SANCHEZ y DANNY ARLEY LEON GORDILLO**.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁵ Sentencia C-670 de 2004 “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

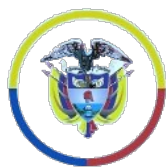
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf7116514c8845770cab28d88f0c8700887e70518d54b866939b4f937e2ed47**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SANDRA LILIANA SANCHEZ RODRIGUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00535-00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendarado 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de emplazamiento.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que: *“...se le envió la notificación a la dirección física y electrónica aportadas al proceso, pero no fue posible la misma y el despacho me dice que le dé cumplimiento al artículo 8 de la Ley 806 de 2020. Al respecto, no le encuentro sentido a volver a enviar las notificaciones conforme lo solicita el despacho, ya que el resultado va a ser el mismo. No se puede notificar porque la demandada no abre el correo o no recibe dicha notificación...”*.

En consecuencia, se debe aceptar el emplazamiento del extremo demandado peticionado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Se niega la solicitud de emplazamiento de la demandada **SANDRA LILIANA SANCHEZ RODRIGUEZ y JUAN CAMARGO CARRILLO** como quiera que no se ha intentado su notificación al correo electrónico y dirección física indicado en el escrito de demanda a folio 4 del cuaderno principal”*.

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*.

Y, frente al emplazamiento dicha disposición en su numeral 4º dispuso que:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

“...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”.

Puntualizado lo anterior, de entrada se advierte que no se acepta el reparo de la censura, por razón que dentro de los anexos de la demanda obra el denominado tabla de amortización que pone de presente que el extremo demandado conforme a la base de datos de la sociedad demandante registra la **FINCA EL ENCANTO del municipio de Anapoima Cundinamarca** (fl. 15 archivo 4), de allí que para poder proceder con el emplazamiento reclamado, primero debe intentarse la notificación a todas la direcciones informadas y las que aparezcan en los documentos anexos en la demanda.

Al respecto, valga anotar la importancia del acto de notificar la admisión de la demanda o la orden de pago al extremo demandado, puesto que ello garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir a la contradicción del proceso, de allí que corresponde agotar todas las posibilidades para lograr la debida conformación del contradictorio, previo a disponer el emplazamiento pretendido.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 11 de noviembre de 2022 (archivo 9 c.1), por lo antes puntualizado.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022.**
La secretaria,

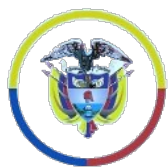
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea0ebe031683e7b5f13898fd9db646d57df77538eb8b5b905d360835af37d1b**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra JOSE WILSON NIAMPIRA ROMERO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00543-00**

En vista que el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama dejó constancia de la no autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, supeditada dicha decisión a la intervención y respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, razón por la cual se ofició a dicha entidad, quien emitió pronunciamiento obrante en el archivo 35, el cual le fue puesto de presente a las partes; sin embargo, encontrándose el proceso al Despacho a fin de emitir pronunciamiento de fondo dicha entidad, la CAR, amplió dicha respuesta, la que debe, en primer lugar, ser de conocimiento de las partes para que se pronuncien en lo pertinente.

Así las cosas, se pone en conocimiento de las partes la ampliación a la respuesta proveniente de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para lo pertinente. Lo anterior, en el término de ejecutoria de la presente decisión.

De otro lado, admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor del Dr. **CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.340.381 y tarjeta Profesional No. 287.698, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme, ingresa para emitir la decisión de fondo respectiva.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>135 hoy 7 de diciembre de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

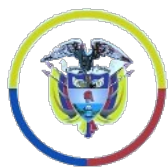
¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0cc095d78b2373423cad88bf9b0f907a4f6a16b17067d78e6471364ba80964**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de FLOR MARINA SALAS GONZALEZ y JAIRO ERNESTO BELTRAN SALAS contra LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00279-00**¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

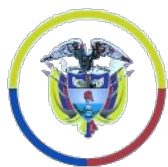
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545d257c83ca8a139e59e27e179ae64f7c7e2a216c0b5e12955127553fd85a91**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA CARINA TELLEZ LEON. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01605-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

2.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, como quiera que del correo aportado no vislumbra anexos.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cb130da0dd6fb28448dd67c7cc899b5505b04f1826457561eb0f01e9f56702**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra WILLIAM ANDRÉS ARDILA HURTADO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01592-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo tipo motocicleta de placa **VLH 77F**, de propiedad de la parte demandada, esto es **WILLIAM ANDRÉS ARDILA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.198.888. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **WILLIAM ANDRÉS ARDILA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.198.888, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$28'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal

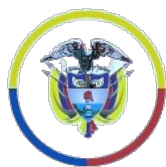
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256b773422cc226ab86579fcd5ebdf167b8ec2b38c7de80f960a925d1aa28816**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FINANCIERA COMULTRASAN contra WILLIAM ANDRÉS ARDILA HURTADO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01592-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT 804.009.752-8, en contra de **WILLIAM ANDRÉS ARDILA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.198.888, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$12'857.747.00, por concepto del capital contenido en el **pagaré No. 002-0064-004739431**.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -9 de junio del año 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$2'874.999.00, por concepto del capital contenido en el **pagaré No. 070-0064-004748649**.

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -17 de junio del año 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y de tarjeta profesional No. 117.636 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

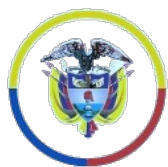
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871787490241649e36f1d97aa96d7033bb8c31fa041e44f402a856142a0185f0**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra CARLOS DANIEL PEREZ SANOJA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01593-00**¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, **CARLOS DANIEL PEREZ SANOJA** identificado con Cedula de ciudadanía 1.232.595.073, como empleado de BAGUER S.A.S. con Nit.804006601.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9998f9efda95bc6fb41c82f7b03c62a646ac1240ba30ecee2e6a1316a86567d**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra CARLOS DANIEL PEREZ SANOJA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01593-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de **CARLOS DANIEL PEREZ SANOJA** identificado con Cedula de ciudadanía 1.232.595.073, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.617.078.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 1232595073 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 2 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** identificada con cedula de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 39.701.959, y Tarjeta profesional No. 60.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

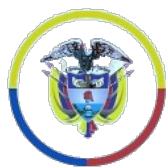
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1d5bcfb96a5109a804477ef1152cadb4289f809d046822002529b79e1cd96c**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra MARIA OFELIA GUZMAN LAVERDE y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01594-00**¹.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, el pagaré No. 164361 aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, el pagaré mencionado se trata de simple copia, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa8db67a21d936b277bf946bd8ba023da96d41b026201d7557dd2d77cc9d8c7**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE DOMICILIARIOS Y MENSAJERIA “DOMENCOOP” contra ORGANISMO DE INSPECCIONES TECNICAS DE COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01595-00**¹.

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados -facturas de venta electrónica- no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para hacer efectiva la presente ejecución, se aportó la factura de venta No. DOM3845,, DOM3931 y DOM4375, sin embargo, se observa que no se aportó el código cufe, ni la firma avalada por deceval, así como tampoco la imagen de **los datos registrados en el formato XML**; igualmente, no se aportó el certificado expedido por la DIAN donde se desprende que la demandante es la creadora del título valor, ni el certificado de recibo expedido por la misma entidad, a fin de que la Factura Electrónica, en su conjunto se tenga como título valor, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en la Ley 1231 de 2008 para ser tenida como título valor.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

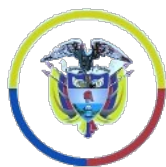
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916b8592f8321644693e50793462c24a6c2547b87950fb1f7ef316c6cf6a219e**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra CRISTIAN MANUEL GONZALEZ CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01596-00**¹.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, el pagaré No. 164361 aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, el pagaré mencionado se trata de simple copia, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el **MANDAMIENTO** de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

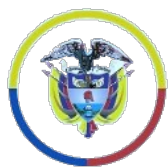
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f53064bdbd038f435d1847185c1391230023041cba30874b4f919be292abb**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de HOME ELEVEN S.A. contra ANA DOLORES ALVAREZ ESTRADA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01597-00**¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **ANA DOLORES ALVAREZ ESTRADA** identificado con Cedula de ciudadanía 22.630.784, en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10º C.G.P.). Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$3.800.000

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

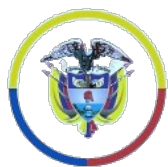
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2c1b03d55f8dcdb29e76ba1f9630b3cbb9ff4f1eb1100c319b4dcc49e38ec**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de HOME ELEVEN S.A. contra ANA DOLORES ALVAREZ ESTRADA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01597-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **HOME ELEVEN S.A** identificado con NIT 901.191.461-9, en contra de **ANA DOLORES ALVAREZ ESTRADA** identificado con Cedula de ciudadanía 22.630.784, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$1.902.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 01 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 26 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** identificado con la C.C. No.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

51.714.000, y Tarjeta profesional No. 151.332 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

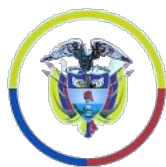
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77de85506f0e31061b56a71cbaa074c9ff81e03c1475e6beac4ab24a110cec2**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra
HELBER YECID PERDOMO OCHOA Exp. 11001-41-89-039-**2022-01598-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este
Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las
cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada,
esto es, **HELBER YECID PERDOMO OCHOA** identificado con cédula de
ciudadanía No. 79.278.120, en los bancos denunciados por el demandante en el
escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma
de \$12'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que al tratarse de cuentas de
ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente
establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no
obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a
solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia
con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo
electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de
proceso al que vaya dirigido.

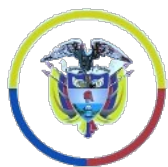
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738dffab4e477f43af4440519feb38ba4c03ba1a652fe5bf97e39904fc766eda**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra
HELBER YECID PERDOMO OCHOA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01598-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de **HELBER YECID PERDOMO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.278.120, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$5'524.568.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré con sticker No. 913860501667.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE \$742.221.00., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré con sticker No. 913860501667.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y de tarjeta profesional No. 213.323 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

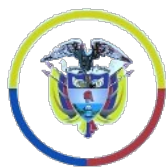
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db49ef2fe90552b1e000f97495a4fdbce8cf155f3bcf76ca2087ae8979687d5c**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA EMMA OLARTE ORDUÑA contra EDWIN PACHECO PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01600-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Alléguese el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble objeto de restitución, suscrito por el demandado, la confesión de aquél hecha en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal o prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 del C.G. del P., toda vez que el allegado no permite una correcta visualización.

2.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

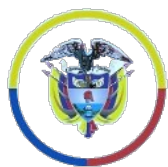
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7027d95b421cee03220e53b5f816b84fa3e384cdd16ef06e1411ea0501beb16**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra SANDRA SULFARY FAJARDO VILLA y BERTHA YINET SARRIAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01601-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **SANDRA SULFARY FAJARDO VILLA** identificado con Cedula de ciudadanía no. 40.771.808 y **BERTHA YINET SARRIAS** identificado con Cedula de ciudadanía 40.761.852, en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.). Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$60.000.000

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

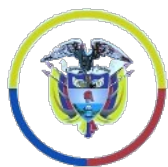
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607f7f30ef075a866f2181cfd7acb0b5ce57c7b9fb1e7ab67025d76790182277**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra SANDRA SULFARY FAJARDO VILLA y BERTHA YINET SARRIAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01601-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT 900.200.960-9, en contra de **SANDRA SULFARY FAJARDO VILLA** identificado con Cedula de ciudadanía no. 40.771.808 y **BERTHA YINET SARRIAS** identificado con Cedula de ciudadanía 40.761.852, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.561.878,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 00000080000044928 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 8 de agosto 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$497.312,00) por concepto de intereses de mora contenidos en título base de la acción.

d) Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE \$2.761, por concepto de intereses remuneratorios comprendidos entre 29/7/2019 y 8/7/2022 contenidos en el título base de la acción.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.701.959, y Tarjeta profesional No. 60.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f149f9b2d98448b05c89d79e99df99fd2048b06406720ea97e745a5ab2f08c**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA contra JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01602-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo automotor de placa **CMA 778**, de propiedad de la parte demandada, esto es **JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.563.442.

Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

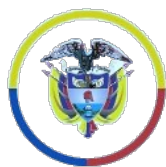
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111b89ef385687faad2fabf7d87e0798dc85d46091974a10729adf3be9490590**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA contra JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01602-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.133, en contra de **JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.563.442, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$5'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de julio de 2021- hasta que se haga efectivo su pago.

c) Por los intereses interés de plazo causados desde el 1° de marzo del año 2021 hasta el 1 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Téngase en cuenta que el señor **LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.133, actúa como extremo demandante en causa propia.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

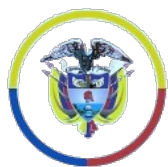
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0e90a6509f2f90ecdad1152d642990fa470c20352ddafe4f04d7fdbd42b748**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de JOHN ELKIN FEO DUITAMA contra JOSE GABRIEL SOLER RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01603**-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la tasa aplicada a los intereses moratorios. Deberá aportar la respectiva liquidación mes a mes.

2.- Adecúese las pretensiones relacionadas con los intereses de plazo, como quiera que los mismos se causan hasta la fecha de vencimiento de la obligación. Apórtese la respectiva liquidación.

3.- Apórtese las copias de los cheques que se hace alusión en el respaldo de la letra de cambio, como garantía de la obligación.

4.- En el mismo sentido deberá ampliarse los hechos de la demanda, aportando escrito de demanda de manera íntegra en un solo escrito.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

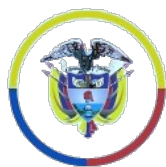
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414546d3145ab6b39a9ad969fd2af3e78dde455c4f72923eab9bbc277b84e919**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de MARIA CRISTINA FRANCOS RAMIREZ contra
ANGGIE ROXANA ESCOBAR GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01604-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **ANGGIE ROXANA ESCOBAR GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.781.915, en ALCALDÍA LOCAL DE SUBA. Oficiése al pagador limitando la medida a la suma de \$2'400.000.00 m/cte.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

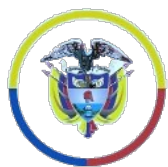
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b09312cfe838726d52e71fe74f0063b3961b341f0783f6999d9da9e9140ad4**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de MARIA CRISTINA FRANCOS RAMIREZ contra ANGGIE ROXANA ESCOBAR GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01604-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MARIA CRISTINA FRANCOS RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.741.677, en contra de **ANGGIE ROXANA ESCOBAR GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.781.915 y **JOSE FERNANDO TORRES VILLAMARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.920.757, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$1'200.000.00, por concepto de una letra de cambio sin número de fecha 24 de febrero del año 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -25 de marzo de 2022- hasta que se haga efectivo su pago.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Téngase en cuenta que la Dra. **MARTHA CECILIA VARGAS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.670.368 y de tarjeta profesional No. 44.195, actúa como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

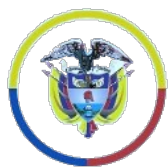
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07616e7c1bfb255cd7f01eeb74cebd634cdf2dc42013f0db48b2e5888ad52d1**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra JORGE SANCHEZ NOVA Exp. 11001-41-89-039-**2022-01579-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de **JORGE SANCHEZ NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.560, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.627.084.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00000000000165571 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 31 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** identificada con cedula de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 39.701.959, y Tarjeta profesional No. 60.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese(2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

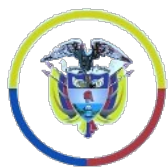
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e2cd3493927c73d7d9dc7ff37822561d55bfd4e1d0fe62fd21d00e9cb9cd5**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de RENTEK S.A.S., contra MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01580-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placa **JQU 028**, de propiedad de la parte demandada, esto es **MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S.**, identificado con NIT. 890.301.680-1. Oficiése a la Secretaría de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S.**, identificado con NIT. 890.301.680-1, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$24'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

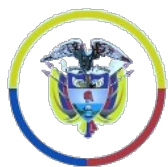
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaeafb2965e65debd2d92ef0b0218de9c1b04c630f6a937e88efb892e5709ae**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de RENTEK S.A.S., contra MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01580-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **RENTEK S.A.S.**, identificada con NIT. 830.034.343-9, en contra **MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S.**, identificado con NIT. 890.301.680-1 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -contrato de arrendamiento-³:

a) DOCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE \$12'615.692.00, por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde el mes de julio hasta octubre del año 2022, contenidos en el contrato marco de arrendamiento No. R-0476 – Adendo No. 0001.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, conforme a lo establecido en el artículo 431 inciso 3° del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco primeros días siguientes al respectivo vencimiento.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.586 y de tarjeta profesional No. 310.333 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

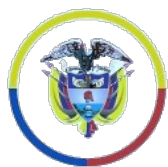
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8052c833bfaa846c5aadf71e1cbf2592dbf574f612a3afa2bf57bc274af5e6f**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra LUIZ ALFREDO CORTES CUELLAR y LUZ MARY CORTES CUELLAR Exp. 11001-41-89-039-2022-01581-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **LUZ MARY CORTES CUELLAR** identificado con Cedula de ciudadanía. 40.690.188 y **LUIZ ALFREDO CORTES CUELLAR** identificado con Cedula de ciudadanía 80.248.048 en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.). Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$30.000.000

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

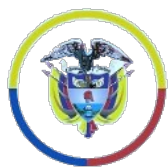
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74de6ab3c33b86869e189237f466faee3e6d43616af27f302bffc0cf6946396c**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra LUIZ ALFREDO CORTES CUELLAR y LUZ MARY CORTES CUELLAR Exp. 11001-41-89-039-2022-01581-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT 900.200.960-9, en contra de **LUZ MARY CORTES CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía. 40.690.188 y **LUIZ ALFREDO CORTES CUELLAR** identificado con Cedula de ciudadanía 80.248.048, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$15.724.490.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00000080000029067 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 22 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.701.959, y Tarjeta profesional No. 60.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

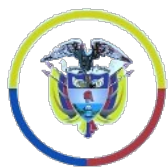
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c4a40160e3936b75ca04293a500a7a382365c491e2387bc172d23ad21cb85e**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EVER ALEJANDRO PULIDO ACOSTA contra ALFONSO GUTIERREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01582-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

2.- Apórtese en formato PDF pagaré o título base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

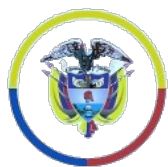
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5cec5b8880a812e17e25d3a346e8566fd082faf50525d3d063d6e60704bfc1**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra
LUISA VEGA Exp. 11001-41-89-039-**2022-01583-00**¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este
Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte
demandada **LUISA VEGA** identificado con Cedula de ciudadanía 80.248.048, en
las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda
llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de
medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de
depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que
deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la
cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario
responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5)
salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.). Igualmente, en el oficio
a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a
aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de
cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad
establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante
deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$14.000.000

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de
conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

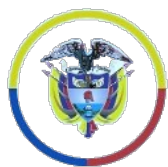
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9487cad3a46a4d604f7067b0f7da06b862fcd8b0a7bfe23c3c2ead8acc05e6**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra LUISA VEGA Exp. 11001-41-89-039-**2022-01583-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de **LUISA VEGA** identificado con cedula de ciudadanía 52.250.653, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.437.977.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00000080000029067 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 25 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$899.268.00) por conceto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré base de la acción.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.701.959, y Tarjeta profesional No. 60.236 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese(2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

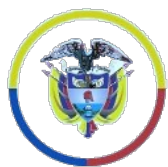
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f0905e286e2b3c2fa06ad44338f47334f4ff15662060af837f63b3fa693dd9**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JIMMY ALEXANDER VIVEROS PANTOJA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-01584-00².

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$40'000.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **\$91'367.030.32 m/cte**, sin incluir sus respectivos intereses de mora, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Aunado a lo anterior, se desprende que el artículo 25 del Estatuto Civil, estableció que: *“[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JIMMY ALEXANDER VIVEROS PANTOJA y otro, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre 2022.**
La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

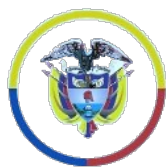
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036635292aef46a9c180eb54cd985e61bebbc3d8dcea2d289a7dda8049d41284**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra JORGE ARSENIO QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01586-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JORGE ARSENIO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.610.213, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

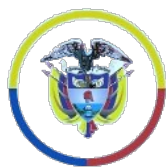
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014b9751aaa5c184d38e587c233fdc3ee7e26aaf9ae86cfe52aad6fb9f615319**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra JORGE ARSENIO QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01586-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificado con NIT. 901.127.873-8, en contra de **JORGE ARSENIO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.610.213, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE \$33'944.083.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1K980992.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -24 de agosto de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.360 y de tarjeta profesional No. 63.110 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

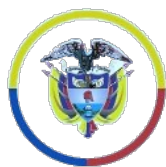
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb7d2f348edef42e91a9d9306c8dbbce6fb38606dc06e05cba0b96947b9012d**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra JORGE ARSENIO QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01586-00**.

De la documental aportada por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales mediante correo electrónico a este Estrado Judicial para el respectivo conocimiento del proceso ejecutivo; **se advierte que la fecha del acta de reparto -5 de septiembre de 2022- no corresponde con la fecha de remisión demanda en línea a este estrado judicial -28 de noviembre de 2022-**, de manera que para darle el trámite correspondiente por este estrado judicial se hace imperioso **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA a fin de que actualice la respectiva acta, acorde con la fecha en que se remitió a este Despacho, para evitar futuras inconsistencias.

Se adjuntan archivos correspondientes.

Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

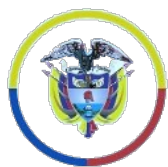
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17232f564e73e60575bd73ded131332fdc02f70ac22e85c242cd5a15f1e58f28**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONES OSPAR LIMITADA contra LA ROCA S.A.S., sociedad legalmente constituida y representada legalmente por LAURA PATRICIA SANCHEZ BETANCOURT y otros Exp. 11001-41-89-039-**2022-01587-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese el escrito de demanda, en el sentido de indicar el nombre correcto de los demandados, según se desprenda del contrato base de la acción.

2.- Discrimínese el valor neto del canon de arrendamiento, sobre el cual pretende intereses moratorios, tenga en cuenta que el Iva no le es dable imputarle tales intereses.

3.- Adecúese el acápite de notificación de los demandados, en el sentido de indicar el correo electrónico de los mismos, y lo consignado en los anexos de la demanda.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

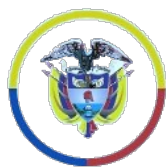
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b4333abed873961e269066cf55fdc5e2828935b0cb99a6d3d741f24f4bde5c**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIOMNIO AUTÓNOMO FAEP CANREF contra WALDIR CARRILLO SIZO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01588-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **WALDIR CARRILLO SIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.023, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **WALDIR CARRILLO SIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.023, en JASA IT S.A.S. Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$26'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

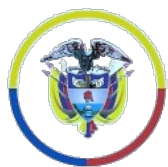
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937dc2585ba43a5f55527284f14e09d4fa27dea0ac5cf9e71efa5bb830c8326**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIOMNIO AUTÓNOMO FAFP CANREF contra WALDIR CARRILLO SIZO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01588-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIOMNIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** identificado con NIT. 900.531.292-7, en contra **WALDIR CARRILLO SIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.023, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré-³:

a) TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE \$13'516.122.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de obligación No. 9203000007943691.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y de tarjeta profesional No. 209.392 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

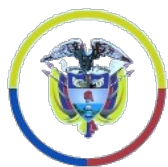
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886571cd6af141b794db8bacad8c884b5b1f2813e862d73d2311efdb7c7698ec**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra JOHN ALEXANDER NIÑO BETANCOURT. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01589**-00¹.

Teniendo en cuenta que en el pagare base de la acción, se indica como lugar de cumplimiento de la obligación, y el domicilio de la parte demandada registrada en el escrito de demanda es en Mosquera -Cundinamarca-, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., y al auto AC5157-2021, del 3 de noviembre de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil no es el competente para conocer del presente asunto, factor de competencia que por demás fue el elegido por el extremo actor.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca- reparto, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca-, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

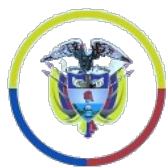
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506f9d948c5c9b200f2147fa2ec435e91f78af46fe1b4b4061c5394bc8c15e04**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de JOSAFAT S.A., contra VINASCO GONZALO POSSO.
Exp. 11001-41-89-039-2022-01590-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **VINASCO GONZALO POSSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.358.490, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$2'740.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

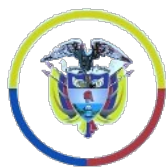
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bd44e1e06a144ef14c24dde88652359c416148bb306cade1d4ed100da0a165**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de JOSAFAT S.A., contra VINASCO GONZALO POSSO.
Exp. 11001-41-89-039-**2022-01590-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **JOSAFAT S.A.**, identificado con NIT. 800.112.217-4, en contra **VINASCO GONZALO POSSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.358.490, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE \$1'370.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 16 de enero del año 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -31 de diciembre del año 2019- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑENOS** identificado con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 14.704.292 y de tarjeta profesional No. 169.734 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

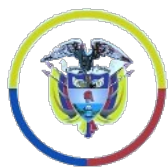
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2630e51f56753e73b03bde6e53bc5c4bfbcb1bf5fd8b64f57fc3e18cc0c18a3c9**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA, contra MARIA CECILIA MEDINA MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01591-00**¹.

Revisado el contenido de la demanda aportada, se observa que el título valor –pagaré- no cuenta con fecha de vencimiento, por lo que se puede advertir que en efecto no se cumplan a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP.

Obsérvese que el pagaré aportado, únicamente registra la cantidad de la obligación, mas no una fecha cierta y determinada de vencimiento de la obligación, requisito previsto en el artículo 621 y 709 del C. Cio.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

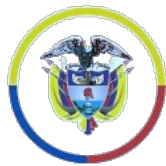
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222dfb2f454bbbbbf9650b046a4510a583577653c65dfbfce9d2644025407e**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CRÉDITOS Y COBRANZAS COOFINACRÉDITO contra JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01530-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 22 de noviembre del presente año, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: acreditar en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente para el tipo de proceso ejecutivo pretendido. Razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

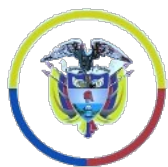
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098505179b7d3081f8c65c3b697fc46535ceacb73f4ef582f75620ea54d73f04**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CAROLINA GARCIA BENAVIDES, contra ANDRÉS MAURICIO FERRO FERNÁNDEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01532-00**¹.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, la constancia de no acuerdo REG-PR-CO-018 expedida por el Centro de Conciliación Código No. 3248 de la Procuraduría delegada para asuntos civiles y solicitud No. IUC I-2022-2209147, aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, en dicha constancia es claro que no se llegó a un acuerdo de pago o a un reconocimiento de la obligación perseguida, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

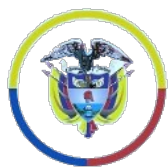
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7f8acf8f98244f0cdd8233645e9afa13b9e0b41bc18e179a1efaec2da6e8a3**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MICROACTIVOS S.A.S. contra JOSE ALIRIO VARGAS CUESTA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01537**-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 160-8453**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **JOSE ALIRIO VARGAS CUESTA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 7.332.203. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

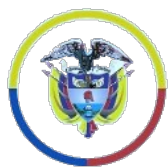
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8d697f961f95f095f8a2c05872a7743d42e7296b644758ed9010f8695a215**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de MICROACTIVOS S.A.S. contra JOSE ALIRIO VARGAS CUESTA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01537-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** identificado con NIT 900.555.069-4, en contra de **JOSE ALIRIO VARGAS CUESTA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 7.332.203, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.433.424.00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. MA-028556 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 16 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.303.531.00) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en título base de la acción.

d) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$184.440.00) por concepto de comisión mipyme contenidos en título base de la acción.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.114.455, y Tarjeta profesional No. 354.332 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

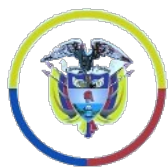
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be96a3db8d768a5993ec547d350d1f998823860e2916db6f7e1bca042ebe2546**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra MARCO TULIO PIRAZAN PRADO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01569-00**¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-231710**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **MARCO TULIO PIRAZAN PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.758. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

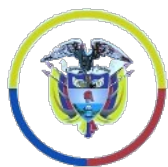
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7851cbf40fc598512536618dea0c0213df3341f78fdb35fe324c36f0b2c03557**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra MARCO TULIO PIRAZAN PRADO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01569-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con NIT No. 860032330 -3, en contra de **MARCO TULIO PIRAZAN PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.758 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-²:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$20.962.394.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 99919360737 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 21 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MC/TE (\$9.742.760.00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare base de la acción.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificado con la C.C. No. 43.978.272, y Tarjeta profesional No. 75.761 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

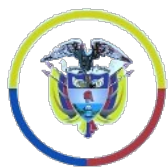
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396765f7f2fe2daef8a31aace8b0f7ba5fb6f1662e966b7cfada6f34c63f50e**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., síes (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CAMPO ELIAS VACA CASTAÑEDA contra CALUDIA YADIRI REYES TRIANA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01570-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física de cada demandado en donde recibirán notificaciones personales pues sólo preciso sus direcciones electrónicas.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.286.295 y de tarjeta profesional No. 104.572 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

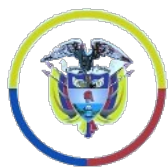
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7749607c1cc11ba8e6a61cbfe6fb015cf6dfd5f20db01bb4da6b11da5165c3f**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra GERARDO RIGOBERTO VELASQUEZ ROBERT. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01571-00**¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **GERARDO RIGOBERTO VELASQUEZ ROBERT** identificado con cédula de ciudadanía No.19.202.670 en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10º C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$60.000.000

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

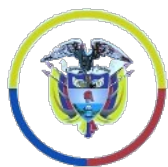
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14805a78ae0feaea1359c47d71e1b536e6bbc5e4fd300707eb3c58fba5e38c67**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra GERARDO RIGOBERTO VELASQUEZ ROBERT. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01571-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con NIT. 860034594-1, en contra de **GERARDO RIGOBERTO VELASQUEZ ROBERT** identificado con cédula de ciudadanía No.19.202.670, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-²:

a) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MC/TE (\$222.413,32) por concepto de capital contenidos en la obligación No. 20744000611 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha exigibilidad de la obligación, esto es, 5 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MC/TE (\$26.246.022,25) correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 20756116095, base de la acción.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha exigibilidad de la obligación, esto es, 5 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS MC/TE \$ 2.474.088,06 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 20756116095, contenida en el pagaré.

f) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MC/TE

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

\$340.255,38 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 20756116095, contenida en el pagaré.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.090.39, y Tarjeta profesional No. 160.508 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

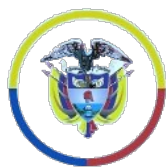
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556f5349d127e46304351e7f626a482c9701eacc7ab0134cc7789e1e4676a2e3**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA INTEGRAL DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ - COOPINCO contra YULIETH ARDILA OSPINA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01572-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Allegue escrito de demanda el cual permita una apreciación completa, congruente y legible como también los anexos a lugar conforme lo pretendido - artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, toda vez que lo aportado es ilegible.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

3.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante COOPERATIVA INTEGRAL DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ - COOPINCO, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

4.- Apórtese en formato PDF pagaré o título base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

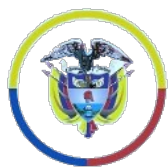
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c013cc126d4d7b3fd80974b944f263e8cdf991c6283142ecfc3791ce8d35a3e**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: **MONITORIO** de JHONY ESNEIDER AVENDAÑO QUINTERO contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA COLINA P.H. y ADRIANA PAOLA ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01573-00**¹.

Encontrándose el proceso al despacho para proveer sobre el requerimiento que trata el artículo 421 del C.G.P., se advierte que no hay lugar a proferir la pretendida providencia, como quiera que de conformidad con los hechos expuestos en el libelo introductorio, la suma pretendida no es exigible por cuanto no tiene un día cierto.

Al respecto, importa memorar que el artículo 419 del C.G.P., dispone “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”. Significa lo anterior, que para que se abra paso el proceso monitorio deben concurrir los requisitos del mencionado canon procesal.

En el asunto de marras, la exigibilidad no se encuentra definida, toda vez que de los documentos adosados no se extrae que sea un día determinado, al paso que conforme a los fundamentos fácticos existen inconformidad frente al cumplimiento de las obligaciones del actor derivadas del contrato objeto de cobro, por lo que igualmente si exigibilidad se encuentra no probada.

Con fundamento en lo anterior, y ante la ausencia de los requisitos atrás mencionados, este juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el **REQUERIMIENTO** solicitado en el presente proceso pues el documento portado no reúne las condiciones que exige el artículo 419 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

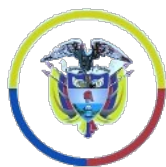
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990d4401cae6176f853f594de22ac845e1dbaef9f05bfd13f218d309c6e52822**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra FAVIO LESMES DUARTE. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01574-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **FAVIO LESMES DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.166.666, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$50'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

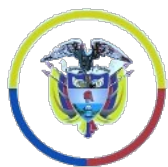
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7af311e68a975b696ddd5b94343c9231312eb32d072f6b78b57c5a9919a926**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra FAVIO LESMES DUARTE. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01574-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT. 860.007.335-4, en contra de **FAVIO LESMES DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.166.666, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE \$234.219.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 5406951898877629**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible –15 de noviembre del año 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$25.531.00., por concepto de intereses de plazo.

d) DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE \$209.317.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 4570217485815890**.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible –3 de noviembre del año 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE \$23.207.00., por concepto de intereses de plazo.

g) DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$2'179.089.00, por concepto de capital vencido de 5 cuotas causadas desde el mes de junio hasta el mes de octubre del año 2022, contenidas en el **pagaré No. 103005338901173**.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

h) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa 20.25% efectivo anual certificada por la Superintendencia Financiera sin que supere la máxima permitida, desde que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

i) TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE \$3'730.000.00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 103005338901173.

j) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

k) TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE \$396.502.00, por concepto de intereses de plazo.

l) VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS M/CTE \$26'267.009.00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré No. 33014567906**.

m) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JULIO CESAR GAMBOA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.525.452 y de tarjeta profesional No. 54.216 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

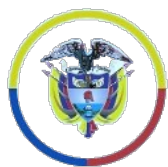
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40addfd1482354b85aa0d4bfc7a1072e55f4a07f553c28746859c5426c3eb4c9**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de DISTRACOM S.A contra ANGELEY CALDERON BELTRAN y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01575-00**¹.

Teniendo en cuenta entonces la denominación de este Despacho como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía, perdiendo entonces competencia para conocer las controversias de menor cuantía.

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y el artículo 17 del C.G. del P., toda vez que el monto indicado en la demanda como perjuicio estimatorio asciende a la suma de **\$40.743.226**; superando entonces, los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por DISTRACOM S.A contra ANGELEY CALDERON BELTRAN y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. REMITIR el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **135 hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

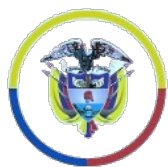
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66104ad2efe9d92d4e21e4b0f2a65777261e166dad3afd303d7915d6f0f383b2**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra CAROLINA HERNANDEZ VARGAS Exp. 11001-41-89-039-**2022-01577-00**¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-278498**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CAROLINA HERNANDEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.878.862. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

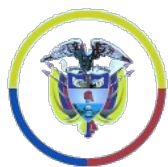
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c5ca40160d20d4a7bd5e2e191886d0d14c8e877fb854785018a506a86edad**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra CAROLINA HERNANDEZ VARGAS Exp. 11001-41-89-039-**2022-01577-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de **CAROLINA HERNANDEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.878.862, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.269.095.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 10 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificado con la C.C. No.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

52.008.552, y Tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese(2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

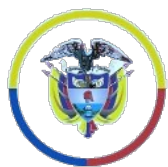
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76bcc471c1d4be389e4da2d6c6681915dccc272ee1a82683855978fcd6a5524**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **DESPACHO COMISORIO** en SUCESIÓN INTESTADA de DIOGENES GALEANO HERRERA (q.e.p.d). Exp. 11001-41-89-039-**2022-01578-00**¹.

El Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1773026 y 50N-20093859 y demás especificaciones contenidas en la demanda y certificados de tradición, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este Despacho procede a subcomisionar a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3º Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1º.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”*

En el mismo punto, el Artículo 4º ibidem, el cual modificó el párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”

De otra parte, se hace necesario, poner en conocimiento lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 223 de mayo 22 de 2019, fue el apoyo a favor de los Jueces de la República, que deberán prestar las demás autoridades tanto judiciales como de policía, distintas a los inspectores, en atención a las diligencias jurisdiccionales.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

De igual forma, se advierte que según lo establecido en el numeral 2° del Art. 315 de la Constitución Política Colombiana, el alcalde es la primera autoridad de policía del lugar, ello en consonancia con lo establecido en los Arts. 198-3, 204 y 205 del Código Nacional de Policía, razón por la cual es a dicho ente, al cual se está subcomisionando para la diligencia en cuestión.

En consecuencia, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA**, para que practique la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1773026 y 50N-20093859 y demás especificaciones contenidas en la demanda y certificados de tradición.

Se le conceden facultades al subcomisionado de señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, fijar como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia hasta la cantidad de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y obviar todas las dificultades que se les puedan presentar en el desarrollo de la subcomisión encomendada.

Por Secretaria, líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso, adjuntar copia del presente auto, y del DESPACHO COMISORIO No. **0026** librado por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO. - Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Art. 39 y numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez cumplida la comisión, procédase a DEVOLVER las actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>135 hoy 7 de diciembre 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

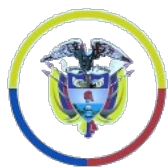
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f518deb907b4ff511b6f8784e040feb8bfae0c122a1ba4fc100473fb85cc24**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra JORGE SANCHEZ NOVA Exp. 11001-41-89-039-**2022-01579-00**¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, **JORGE SANCHEZ NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.560, como empleado de INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

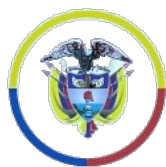
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e44cb967335f6d78b34ecb13459481d775905609687956b1e3fef99b880ca5**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JOSE HERNAN BOTERO CARDONA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01290-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 17 de noviembre del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si indagó e informase si se encontraba en curso proceso de sucesión del fallecido JOSE HERNAN BOTERO CARDONA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.510.235 (q.e.d.p.). De ser así, debió dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo en contra de éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales; y de no haberse iniciado proceso de sucesión, debió dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tuvieran dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el Código General del Proceso. Si se conocía a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

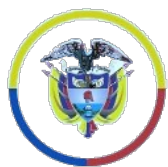
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7650162395872a893e7c4ea1d80a37344dc920ff7036bf860a63644420d7a3ad**

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Documento generado en 06/12/2022 12:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL SUMARIO de CARLOS JULIO AVELLANEDA MEDINA contra SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-01404-00.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de octubre de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda conforme lo dispone el artículo 2283 del Código Civil, según pasa a verse.

En efecto, nótese que del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 4 y 7 del cuaderno digital, permite al despacho denotar que el despacho previo rechazo debió inadmitir la presente demanda en aras de que la parte accionante subsanase los yerros que se encontraran en la misma en el término legal, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantamente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de octubre de la presente anualidad.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) (fl. 6 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) (fl. 6 C-1).

2.- En consecuencia, una vez se encuentre en firme esta providencia, por secretaría ingrese el expediente para resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 7 de diciembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

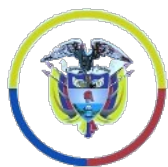
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57481bc351259d78aca74a1bada80a8ffc25f80eecfa8265519ec4a730a8e15**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM
“COOPCAFAM” contra CINDY DANIELA PATARROYO BAQUERO Exp. 11001-
41-89-039-2022-01449-00¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

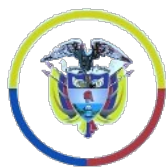
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0980a64f404a85c072754384b44db6913d01df325dcba0947da0717d35f37f7**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de OSCAR EDUARDO GUAQUETA MENDIETA contra ELVER RAMIREZ GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01488-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 17 de noviembre del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegarse poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues si bien enunció el correo electrónico del apoderado, nótese que no preciso en debida forma la cuantía del presente asunto (mínima), así como no allegó en debida forma el mensaje de datos mediante el cual se le confiere dicho poder y, lo fundamento conforme el Decreto 806 de 2020 siendo vigente para la radicación de la presente demanda la ley 2213 de 2022, todo lo cual impide incoar la presente demanda por parte de quien pretendía ejercer como apoderado judicial, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy 7 de diciembre 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

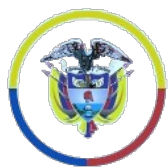
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1da21d0713a5b2c3729a051d75bc51fbf5adbef4a547a41941665e52866744**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de TORNIRAP S.A.S., contra ALSAMA INSUMOS & SOLUCIONES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01498-00**².

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. P., razón por la cual se rechaza el mismo.

No obstante lo anterior y, conforme a lo indicado por el extremo actor como fundamento de su recurso, se advierte que se trata de un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$40'000.000,00 m/cte**.

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **\$42'494.577.00 m/cte**, sin incluir sus respectivos intereses de mora, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Aunado a lo anterior, se desprende que el artículo 25 del Estatuto Civil, estableció que: *"[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ejecutiva instaurada por TORNIRAP S.A.S., contra ALSAMA INSUMOS & SOLUCIONES S.A.S., por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

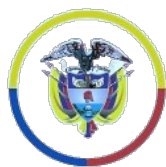
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43552709471413ce82ce0db789081e99ca799152f1b510835e24f65832116977**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra DIANA MARIA BERNAL RIAÑO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01502-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención del 50% sobre el salario que devengue la parte demandada, esto es, **PEDRO JULIO QUIMBAYO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.670.350, en COLOMBINA S.A, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

Ofíciase al pagador limitando la medida a la suma de \$4'600.000.00 m/cte.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

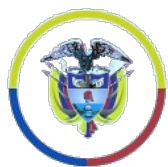
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4449668d42e868a8977d8fe2f00ff5485e2c63f6fd4dfa76a75ac0c544fc905**

Documento generado en 06/12/2022 12:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra DIANA MARIA BERNAL RIAÑO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01502-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, identificado con NIT 890.907.489-0, en contra de **DIANA MARIA BERNAL RIAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.849.261, y **PEDRO JULIO QUIMBAYO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.670.350, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE \$2'354.961.00, por concepto de trece (13) cuotas adeudadas, causadas desde el mes de noviembre del año 2021 hasta el mes de noviembre del año 2022 contenidas en el pagaré No. 655915.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE \$240.690.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Téngase en cuenta que la Dra. **YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.466.347 y de tarjeta profesional No. 237.456, actúa como endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 135 **hoy** 7 de diciembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a787eee123053c4fc90b41bee93874071a0d5bf223ca9cc96ed546778e02ea**
Documento generado en 06/12/2022 12:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.